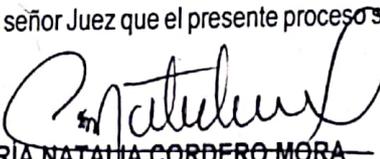




JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: BOLÍVAR ARANDA MUELAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001410500620190013600

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.


MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **BOLÍVAR ARANDA MUELAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002599791** del 22/12/2020 por la suma de \$ **800.000**.

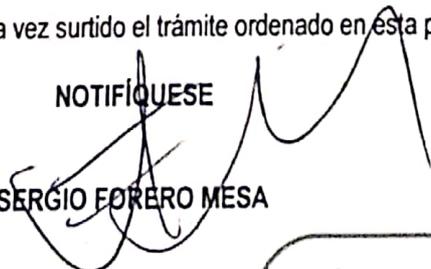
De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultada expresa para recibir, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002599791** del 22/12/2020 por la suma de \$ **800.000**, a favor del abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.929.297, portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al archivo una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

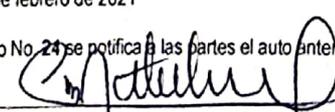
El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: AURA LETICIA CASTAÑO SANTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170063400

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **AURA LETICIA CASTAÑO SANTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002417373** del 5/09/2019 por la suma de \$ **600.000**.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultada expresa para recibir, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002417373** del 5/09/2019 por la suma de \$ **600.000**, a favor del abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.929.297, portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al archivo una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NANCY BELTRAN RIVERA Vs. PIEDAD STELLA ÁLVAREZ

RAD: 760014105006 2018 00628 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la Curadora Ad Litem de la ejecutada, mediante memorial enviado via email del día 8 de febrero de este año, propuso excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACION No. 42

Santiago de Cali, once (11) febrero de dos mil veintiuno (2021)

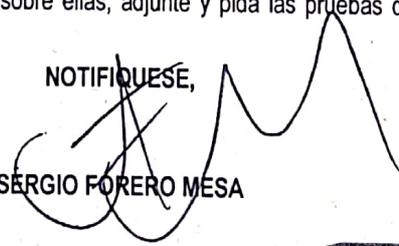
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la abogada Juliana Castrillón Bermúdez, en calidad de Curadora Ad Litem de la ejecutada, presento escrito de excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por el estado de esta decisión, del escrito de excepciones de mérito presentado la abogada Juliana Castrillón Bermúdez, en calidad de Curadora Ad Litem de la ejecutada, enviado via email el día 8 de febrero de 2021, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

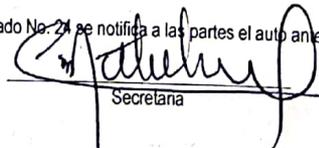
El Juez,


SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

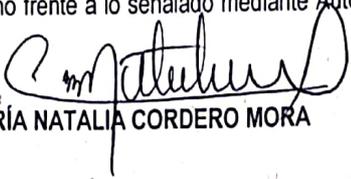


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES MARCILLO S.A.S.
RAD: 76001410500620160059300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la parte ejecutante a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno frente a lo señalado mediante Auto No. 2918 del 30 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

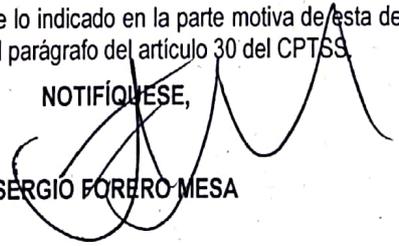
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 2918 del 30 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas, sin que se evidencie a la fecha pronunciamiento por parte de la sociedad ejecutante frente a las mismas, ni tampoco ha realizado gestión alguna para continuar con el trámite de las diligencias, en especial el trámite de notificación de la orden de pago a la ejecutada, en atención que a que en el Auto No. 4357 del 15 de agosto de 2019, se indicó que "Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada, o lo solicite la parte ejecutante **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**....", y en este caso no se evidencia que se hubieren perfeccionado las medidas ejecutivas ni mucho menos que la parte ejecutante hubiere solicitado se notifique la orden de pago, por lo que, ante tal situación, este Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo para el procedimiento de notificación de la orden de pago a la ejecutada, para de esa forma verificar si se puede realizar el trámite de notificación contemplado en el Decreto 806 del 2020 o el señalado en el CPTSS, en concordancia con el CGP, y en caso de que no realice gestión alguna sobre el particular, se dará aplicación a las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, so pena de que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del párrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

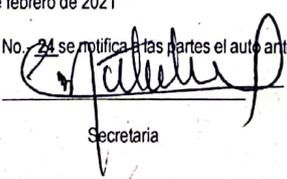
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA ACENET ISAZA ORTÍZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160088100

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **MARÍA ACENET ISAZA ORTÍZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002499963** del 10/03/2020 por la suma de \$ **150.000**.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultada expresa para recibir, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002499963** del 10/03/2020 por la suma de \$ **150.000**., a favor del abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.929.297, portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al archivo una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

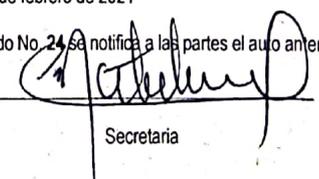
El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

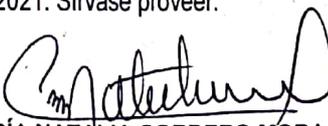


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 76001410500620200021800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de reconocer personería para actuar a la abogada Zuleyma Marimon Martín, de conformidad con poder remitido vía email, el día 8 de febrero de 2021. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 41

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

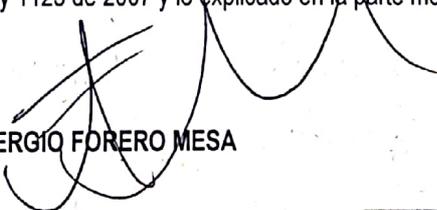
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la directora jurídica de la parte demandante Mónica Janneth Rodríguez Benavides, otorgó poder a la abogada Zuleyma Marimon Martín, de conformidad con los artículos 77 del C.G.P. y 5° del Decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería para actuar dentro de esta acción, y a quien se requerirá para que aporte el correspondiente paz y salvo del abogado anterior de la demandante, teniendo presente que el C.D.A. es claro en indicar que constituye una falta aceptar la gestión profesional que le fue encomendada a otro abogado, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización del abogado reemplazado, y no contempla esa norma que el hecho que el abogado sea reasignado sea una situación que exonere al nuevo abogado de presentar lo indicado.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ZULEYMA MARIMON MARTÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.897 y portadora de la T.P No. 261.984 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la parte demandante como apoderada judicial, en los términos del poder conferido que fue presentado vía email, el día 8 de febrero de 2021. Asimismo, se requiere a la citada abogada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, aporte el correspondiente paz y salvo del anterior abogado que tenía la demandante en estas diligencias, so pena que se envíe copia de las diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su conducta de aceptar sin exigir paz y salvo del abogado anterior, conforme lo establecido en el Artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007 y lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

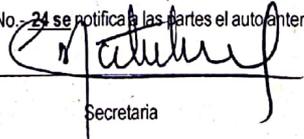
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaría

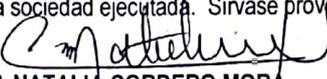


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FLING GLASS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.
RAD: 76001410500620180064500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el día 30 de enero de 2020, fue recibido vía email una comunicación por parte del señor Jair Jheovani Vivas Benavides, en su condición de liquidador de la sociedad ejecutada, en el cual pone en conocimiento lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, dentro del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 5198 del 30 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas, sin que se evidencie a la fecha pronunciamiento por parte de la sociedad ejecutante frente a las mismas, ni tampoco ha realizado gestión alguna para continuar con el trámite de las diligencias, en especial el trámite de notificación de la orden de pago a la ejecutada, sin embargo, encuentra el despacho que, el día 30 de enero de 2020, fue recibido vía email una comunicación por parte del señor Jair Jheovani Vivas Benavides, en su condición de liquidador de la sociedad ejecutada, en el que pone en conocimiento lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, dentro del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, adjuntando para tal efecto copia del auto proferido por la entidad en cita, bajo el consecutivo No. 620-002172, mediante el cual se resolvió

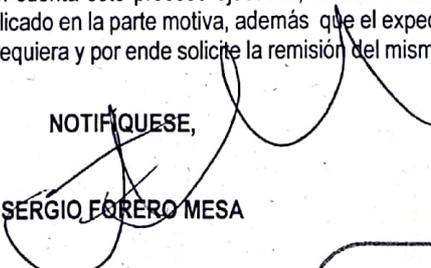
"... VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el concursado, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto"

Por lo que, por lo indicado por la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, y en el entendido de que a la fecha la sociedad ejecutada aún se encuentra en proceso de liquidación, se remitirá el presente ejecutivo escaneado en formato PDF, al señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.364.148, a quien se designó como liquidador por adjudicación de la sociedad FLING GLASS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, a través del email vivasabogados@hotmail.com, quien es el Juez del concurso del proceso de liquidación de la ejecutada, esto con el fin de que sea teniendo en cuenta dentro de ese trámite de liquidación que se está llevando a cabo frente a la sociedad ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

REMITIR el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia adelantado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de FLING GLASS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, con Radicado No. 76001410500620180064500, escaneado en formato PDF, al señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, en su condición de liquidador por adjudicación de la sociedad ejecutada, a través del email vivasabogados@hotmail.com, para que tenga en cuenta este proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación que se sigue actualmente en contra de la ejecutada, por lo explicado en la parte motiva, además que el expediente físico se mantendrá en el archivo del Juzgado a no ser que el liquidador requiera y por ende solicite la remisión del mismo, para lo cual por Secretaria se realizará lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

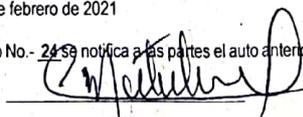
El Juez,


SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. - 24 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

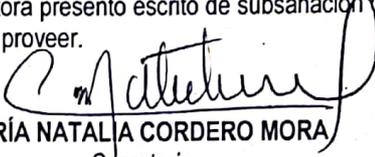


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210003900

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Santiago de Cali, once (11) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito remitido vía email por la parte actora el 4 de febrero de 2021 y el auto que inadmitió la demanda, que se notificó por estado el 3 de febrero de la misma data, cumpliéndose el termino para subsanar el 10 de febrero de 2021, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en auto que antecede, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, portador de la T.P. No. 149.100 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la señora **MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avisele que el día **VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, por la condiciones actuales del país, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

5°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

6°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Publico, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

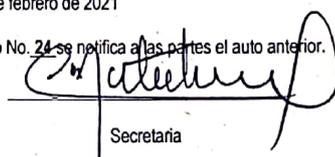
SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210003900
CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA

**JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI**

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.

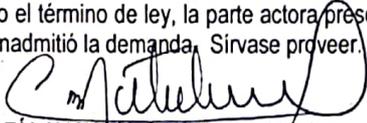

Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA PATRICIA MORALES REINA Vs. CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.
RAD: 760014105-006-2021-00038-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez pasan las presentes diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de ley, la parte actora presentó escrito de subsanación de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que, en el escrito remitido vía email, el día 10 de febrero de 2021, la parte actora no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el auto No. 207 del 2 de febrero de 2021, en relación con lo solicitado en los numerales 6° y 8°, por cuanto, en los anexos al escrito de subsanación lo que se allegó fue el certificado de existencia y representación legal de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S., sociedad que con ese nombre no es la que se demanda, esto por cuanto, la demanda se presenta en contra de la sociedad CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S., de quien se reitera, no se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal, ni mucho menos hizo alusión alguna frente a que la demandada es la sociedad Servicios y Atención en Salud- Sanas IPS S.A.S., (La cual si bien tenía el nombre o razón social de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S., ello solo fue hasta el 18 de enero de 2021, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y si ello es así, se repite, el certificado de existencia y representación legal que se aporta, es de la Sociedad SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S., más no de la entidad que se está demandado).

Asimismo se evidencia que la demanda fue remitida a la dirección electrónica que tiene dispuesta para notificaciones la sociedad SANAS IPS S.A.S., más de ninguna manera se acreditó el envío a la demandada CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, a su correo electrónico que tiene dispuesto la sociedad demandada para recibir notificaciones, esto por cuanto se reitera, no se allegó el documento correspondiente que acredite que los emails atencionalcolaborador@cepain.com.co y tcpainc@gmail.com, sean los que tiene dispuestos la demandada que se indica en todo el texto de la demanda, para efectos de notificaciones, de quien no se acreditó su existencia actualmente. Al igual que se le debe indicar a la abogada de la demandante que los establecimientos de comercio no pueden ser demandados, al no contar con personería jurídica propia, debido a que son un conjunto de bienes. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora OLGA PATRICIA MORALES REINA contra el CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S., sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

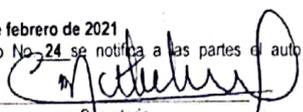
El Juez,

NOTIFÍQUESE


SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABOAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021
En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

CALLE 12 No. 5 - 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



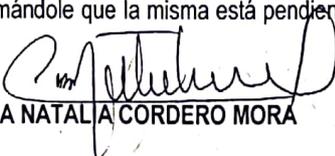
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TERESILA SCARPETTA SALAZAR Vs.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
RAD: 76001410500620210005900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **TERESILA SCARPETTA SALAZAR**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.
- 2- En la demanda no se hace referencia un proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto se presenta como un proceso ordinario laboral de primera instancia, trámite que no es de competencia de esta instancia judicial.
- 3- El poder presentado carece de constancia de presentación personal de la demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", situaciones que no cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la demandante desde su correo electrónico, ni mucho menos se expresa la dirección de correo electrónica de la apoderada judicial.
- 4- Debe aclarar la cuantía del proceso, por cuanto señala que la misma es superior a 20 SMMLV, y esta instancia judicial solo conoce de asuntos que no superen los 20 SMMLV.

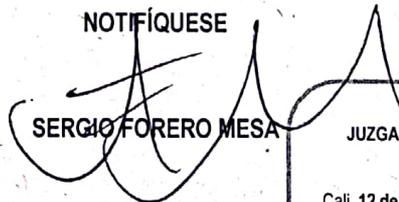
Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane la falencia anotada so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **TERESILA SCARPETTA SALAZAR** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

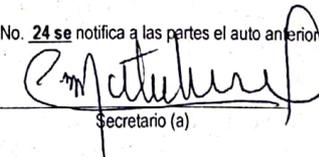
NOTIFÍQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 12 de febrero de 2021

En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior


Secretario (a)